

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/202/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
GUSTAVO MANCILLA RENDÓN Y
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE".**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/202/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, en contra de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y de Gustavo Mancilla Rendón, en su calidad de

candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, postulado por la referida coalición, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de seis bardas en colocadas en de manera indebida, por tanto:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, en contra de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y de Gustavo Mancilla Rendón, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Manuel Gómez González, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 113 perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al

encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

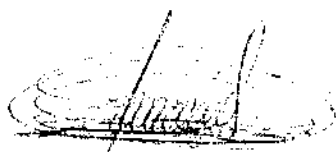
- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, la autoridad administrativa determinó no acordar la misma, toda vez que no existe la necesidad, ya que la jornada electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN**